



Resolución Gerencial Regional N° 0098

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **14 DIC. 2012**

VISTO, el Oficio N° 00856-2012-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. Adm. N° 4326-2012), referente al Recurso de Apelación presentada por **GILBERTO GIORFFINO NEYRA**, en adelante el administrado, contra la Resolución Directoral Regional N° 137-2012-GORE-ICA-DRSP, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la solicitud presentada el 30 de Junio de 2010 por **GILBERTO GIORFFINO NEYRA**, al amparo del Decreto Supremo N° 098-2003-EF modificado por Decreto Supremo N° 018-2007-VIVIENDA solicita la adjudicación en venta directa de terrenos eriazos, correspondiente al predio denominado "**EL SILENCIO**" de 337.9220 Has. ubicado en el Sector Pampa de Noco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, Región Ica.

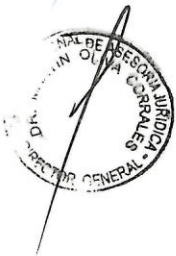
Que, mediante escritos de fecha 16 de febrero y 06 de marzo del 2012 la señora Capriciana Quintanilla de Huaraca presenta Oposición al trámite señalando que es titular de la concesión minera "Cristo Rey" ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo-Chincha, conforme a la Resolución Jefatural N° 3404-2006-INACC/J de fecha 11/08/2006, donde obran las coordenadas UTM, en las que se observa la superposición de la pretendida compra venta solicitada por el administrado, adjuntando copia de la inscripción en la Propiedad Inmueble en el Libro de Derechos Mineros expedido por la zona registral – sede Lima, donde obra inscrita dicha concesión a su nombre.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0137-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 16 de agosto del 2012, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declara improcedente la solicitud presentada por el administrado **GILBERTO GIORFFINO NEYRA**; sobre venta directa de terrenos eriazos denominado "**EL SILENCIO**" de 337.9220 Has. ubicado en el Sector Pampa de Noco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, Región Ica.

Que, con fecha 11 de setiembre de 2012 el administrado **GILBERTO GIORFFINO NEYRA**, en adelante el impugnante, interpone recurso de apelación contra la referida Resolución, solicitando que se revoque la apelada y se prosiga con la tramitación de su petitorio de adjudicación directa de terrenos eriazos, señalando lo siguiente:

- Que es poseionario de la superficie del terreno solicitado hace más de diez (10) años, en razón de que dicha área de terreno le fuera otorgada en concesión, la misma que se encuentra vigente y respecto de la cual ostenta un derecho real sobre dicha superficie de terreno.
- Que, tal como se verifica de la Resolución por la cual se le otorga la concesión minera, ostenta la posesión del terreno desde antes de que el Estado –Ministerio de Agricultura transfiriera a favor de PROINVERSION el área de terreno con fines de que lo destine a un Proyecto de Inversión, no habiéndose verificado que sobre parte del predio existan derechos reales a favor de terceros.
- Que, mediante Resolución Suprema N° 085-2011-EM se ha revocado el contrato suscrito por la Empresa CELEPSA (Compañía Eléctrica El Platanal S.A.) y considerando que las áreas que se involucraban en el Proyecto nuevamente forman parte de la propiedad del Estado, no existe reserva sobre dicha superficie para que se le adjudique en aplicación de las normas invocadas en su petitorio.
- Que, si bien es cierto que la norma que facultaba la venta directa de terrenos eriazos a los titulares de las concesiones mineras ha sido derogado, ha presentado un Proyecto de Inversión a ser realizado dentro del área materia del petitorio, a efecto de que se le dé el trámite que corresponde de conformidad a lo que dispone el D. Leg. N° 994 y su reglamento D. S. N° 020-2008-AG.

Que, con Proveído N° 600-2012-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA de fecha 17 de setiembre de 2012, se declara inadmisile el recurso de apelación presentado por el impugnante, concediéndole un plazo de tres (03) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar lo observado bajo apercibimiento de archivar definitivamente.



Que, el 20 de setiembre de 2012 el impugnante cumple con subsanar lo observado (firma de letrado) dentro del término de ley, por lo que mediante Proveído N° 649-2012-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA de fecha 01 de octubre de 2012, y de conformidad con el Art. 209° de la Ley N° 27444 se dispone se eleven los actuados al superior jerárquico para su pronunciamiento.

Que, mediante Oficio N° 856-2012-GORE-ICA-DRSP/D del 05 de octubre de 2012 la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando los actuados administrativos; siendo su estado evaluar y emitir el resolutive correspondiente.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutive del Gobierno Regional de Ica..

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado con la Resolución Directoral Regional N° 0137-2012-GORE-ICA-DRSP el 21 de agosto de 2012, consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 11 de setiembre del 2012 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del impugnante está dirigida a que se revoque la apelada y se prosiga con la tramitación de su petitorio de adjudicación directa de terrenos eriazos.

Que, el Decreto Supremo N° 098-2003-EF del 12 de julio, facultaba a la Superintendencia de Bienes Nacionales a tramitar solicitudes de venta directa de tierras eriazas del Estado sobre los cuales se hayan obtenido concesiones mineras, el mismo que fue derogado por el D. S. N° 018-2007-VIVIENDA, en consecuencia el pedido realizado por el administrado en su solicitud de fecha 30 de Junio de 2010 es improcedente, por haberse efectuado en mérito de la mencionada norma derogada.

Que, el Art. 1° del D.S. N° 026-2003-AG respecto al "**Ámbito de aplicación de venta directa de tierras eriazas**" señala que *"el otorgamiento en venta directa de tierras eriazas conforme a la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la primera de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicadas fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, a excepción de los terrenos eriazos entregados a PROINVERSION para su venta o concesión en subasta pública"*.

Que, el predio solicitado por el administrado denominado El Silencio de 337.9220 has. ubicado en el sector Pampa de Ñoco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, departamento de Ica, se encuentra ubicado dentro de la partida registral N° 40004190, que señala que los terrenos de la mencionada partida se hallan inmersos dentro del proceso de inversión privada a cargo de PROINVERSION de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 170-2001-AG, cabe precisar que de acuerdo a lo estipulado en la segunda disposición complementaria del Decreto Supremo N° 020-2008-AG PROINVERSION transfirió al CEPRI (Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada) AGRICULTURA toda la información y acervo documentario relacionado a la promoción de la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.





Resolución Gerencial Regional N° 0098

-2012-GORE-ICA/GRDE

Que, finalmente, cabe indicar que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 994 el Ministerio de Agricultura a través del CEPRI es el órgano encargado de la tramitación y evaluación de las iniciativas de inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola; en tal sentido, el administrado de ser el caso, podrá hacer valer sus derechos en la forma, modo y ante la instancia competente prevista en el ordenamiento legal vigente.

Estando al Informe Legal N° 921-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0137-2012-GORE-ICA-DRSP por el administrado **GILBERTO GIORFFINO NEYRA**.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos su extremos la Resolución Directoral Regional N° 0137-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 16 de agosto del 2012, que declaró improcedente la solicitud de **GILBERTO GIORFFINO NEYRA** sobre venta directa de terrenos eriazos, correspondiente al predio denominado "**EL SILENCIO**" de 337.9220 Has. ubicado en el Sector Pampa de Ñoco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, Región Ica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Jaime Leonardo Rocha Rocha
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL